

Lo que se hace público para conocimiento general, según lo publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 297, de 19 de diciembre de 1961.

Madrid, 24 de enero de 1971. El Secretario general Escudé, José Aragónes Vilá.

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETO 303/1972, de 10 de febrero, por el que se revisa la plantilla de destinos de la Carrera Fiscal.

Las alteraciones numéricas llevadas a efecto en la Carrera Fiscal por Leyes diecisiete/mil novecientos setenta y uno, de diecinueve de junio, y cuarenta y ocho/mil novecientos setenta y uno, de quince de noviembre, hacen aconsejable revisar la plantilla de destinos de la referida Carrera fijada en el artículo primero del Decreto mil seiscientos cuarenta y siete/mil novecientos sesenta y seis, de treinta de junio.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cuatro de febrero de mil novecientos sesenta y dos.

DISPONGO:

Artículo único.—El artículo primero del Decreto mil seiscientos cuarenta y siete/mil novecientos sesenta y seis, de treinta de junio, por el que se fija la plantilla de destinos de la Carrera Fiscal, quedará redactado en la siguiente forma:

«Artículo primero.—La plantilla de destinos de la Carrera Fiscal será la siguiente:

Tribunal Supremo:

Un Teniente Fiscal, seis Fiscales generales, quince Abogados Fiscales, un Inspector Fiscal, un Teniente Inspector Fiscal y dos Secretarios Técnicos de la Inspección Fiscal.

Audiencias Territoriales:

Albacete.—Un Fiscal, un Teniente Fiscal y un Abogado Fiscal.
Barcelona.—Un Fiscal, un Teniente Fiscal y veintiocho Abogados Fiscales.

Burgos.—Un Fiscal, un Teniente Fiscal y un Abogado Fiscal.
Cáceres.—Un Fiscal, un Teniente Fiscal y un Abogado Fiscal.
Coruña (La).—Un Fiscal, un Teniente Fiscal y tres Abogados Fiscales.

Granada.—Un Fiscal, un Teniente Fiscal y tres Abogados Fiscales.

Madrid.—Un Fiscal, un Teniente Fiscal y treinta Abogados Fiscales.

Oviedo.—Un Fiscal, un Teniente Fiscal y seis Abogados Fiscales.

Palma de Mallorca.—Un Fiscal, un Teniente Fiscal y tres Abogados Fiscales.

Palmas (Las).—Un Fiscal, un Teniente Fiscal y tres Abogados Fiscales.

Pamplona.—Un Fiscal, un Teniente Fiscal y un Abogado Fiscal.

Sevilla.—Un Fiscal, un Teniente Fiscal y ocho Abogados Fiscales.

Valencia.—Un Fiscal, un Teniente Fiscal y ocho Abogados Fiscales.

Valladolid.—Un Fiscal, un Teniente Fiscal y un Abogado Fiscal.

Zaragoza.—Un Fiscal, un Teniente Fiscal y cuatro Abogados Fiscales.

Audiencias Provinciales:

Alicante.—Un Fiscal, un Teniente Fiscal y cuatro Abogados Fiscales.

Almería.—Un Fiscal, un Teniente Fiscal y un Abogado Fiscal.

Ávila.—Un Fiscal y un Teniente Fiscal.

Badajoz.—Un Fiscal, un Teniente Fiscal y un Abogado Fiscal.

Bilbao.—Un Fiscal, un Teniente Fiscal y seis Abogados Fiscales.

Cádiz.—Un Fiscal, un Teniente Fiscal y cuatro Abogados Fiscales.

Castellón.—Un Fiscal y un Teniente Fiscal.

Ciudad Real.—Un Fiscal y un Teniente Fiscal.

Córdoba.—Un Fiscal, un Teniente Fiscal y tres Abogados Fiscales.

Cuenca.—Un Fiscal y un Teniente Fiscal.

Gerona.—Un Fiscal, un Teniente Fiscal y un Abogado Fiscal.

Guadalajara.—Un Fiscal y un Teniente Fiscal.

Huelva.—Un Fiscal, un Teniente Fiscal y un Abogado Fiscal.

Huesca.—Un Fiscal y un Teniente Fiscal.

Jaca.—Un Fiscal, un Teniente Fiscal y un Abogado Fiscal.

León.—Un Fiscal, un Teniente Fiscal y un Abogado Fiscal.

Lerida.—Un Fiscal, un Teniente Fiscal y un Abogado Fiscal.

Logroño.—Un Fiscal y un Teniente Fiscal.

Lugo.—Un Fiscal y un Teniente Fiscal.

Malaga.—Un Fiscal, un Teniente Fiscal y seis Abogados Fiscales.

Murcia.—Un Fiscal, un Teniente Fiscal y tres Abogados Fiscales.

Orense.—Un Fiscal, un Teniente Fiscal y un Abogado Fiscal.

Palencia.—Un Fiscal y un Teniente Fiscal.

Pontevedra.—Un Fiscal, un Teniente Fiscal y tres Abogados Fiscales.

Salamanca.—Un Fiscal y un Teniente Fiscal.

San Sebastián.—Un Fiscal, un Teniente Fiscal y dos Abogados Fiscales.

Santa Cruz de Tenerife.—Un Fiscal, un Teniente Fiscal y tres Abogados Fiscales.

Santander.—Un Fiscal, un Teniente Fiscal y dos Abogados Fiscales.

Segovia.—Un Fiscal y un Teniente Fiscal.

Soria.—Un Fiscal y un Teniente Fiscal.

Tarragona.—Un Fiscal, un Teniente Fiscal y un Abogado Fiscal.

Teruel.—Un Fiscal y un Teniente Fiscal.

Toledo.—Un Fiscal y un Teniente Fiscal.

Vitoria.—Un Fiscal y un Teniente Fiscal.

Zamora.—Un Fiscal y un Teniente Fiscal.

Un Fiscal del Juzgado de Peligrosidad y Rehabilitación Social de Madrid.

Un Fiscal del Juzgado de Peligrosidad y Rehabilitación Social de Barcelona.

Tribunal Orden Público:

Un Fiscal, un Teniente Fiscal y un Abogado Fiscal.

A lo dispuesto por el presente Decreto, dado en Madrid a diez de febrero de 1972.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
AGUSTÍN MADRUGA DE ORIOLE Y URRUTIO

RESOLUCION de la Dirección General de Instituciones Penitenciarias sobre delegación de funciones.

Illustrados señores. En uso de la autorización que concede el artículo 22.5 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado y previa la aprobación del Ministro del Departamento.

Esta Dirección General ha tenido a bien: Delegar las atribuciones que corresponden a esta Dirección General en orden a las actuaciones o diligencias de mero trámite, traslados y cumplimiento o ejecución de resoluciones en los Directores de los Servicios Técnico y Jurídico de Asuntos Penitenciarios, de Asuntos Administrativos y Económicos, y en el Inspector general Penitenciario a cada uno de ellos en cuanto a los asuntos relacionados con su respectivo Servicio y Unidades que lo integran.

La presente delegación se entiende sin perjuicio de la facultad de recabar en todo momento el conocimiento y resolución de los asuntos comprendidos en la misma.

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a VV. II.

Madrid, 12 de febrero de 1972.—El Director general, Juan de Zavala y Castejón.

Hijos, Sres. Director del Servicio Técnico y Jurídico de Asuntos Penitenciarios, Director del Servicio de Asuntos Administrativos y Económicos e Inspector general Penitenciario.

MINISTERIO DEL EJERCITO

DECRETO 304/1972, de 4 de febrero, por el que se modifica el de 13 de agosto de 1932 sobre Músicas Militares.

Tanto el Cuerpo de Directores de Músicas Militares como el personal de las mismas se rigen por el Decreto de trece de agosto de mil novecientos treinta y dos, que en determinados aspectos ha quedado anticuado.